

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0450/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con el número de folio **301146723000113**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	3
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	3
<b>SEGUNDO. Procedencia</b> .....	3
<b>TERCERO. Estudio de fondo</b> .....	3
<b>CUARTO. Efectos del fallo</b> .....	11
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	13

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El trece de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...

Por medio de la presente, solicito atentamente se me proporcione la información que se encuentre en su poder (en formato abierto) en la que se detallen delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de delito o violación a los derechos humanos, lugar donde se registró el incidente (dirección precisa o coordenadas), fecha y hora en la que se registró el incidente, así como raza, identidad de género, etnia, sexo, nacionalidad, discapacidad, pertenencia (sic) a algún pueblo indígena, situación migratoria, condición (sic) social y rango de edad de las personas víctimas.

Requiero que se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2017 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, la contenida en la misma no se encuentra actualizada ni contempla la totalidad de delitos registrados en nuestro país. Por lo que solicito que





verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo las funciones del sujeto obligado o sus integrantes.

...

A su vez, el ahora recurrente en el apartado identificado como **“Otros datos para facilitar su localización”**, expreso lo siguiente:

...

Solicito se remita la solicitud a todas las áreas competentes al interior del sujeto obligado, en particular a: Oficina Estatal de Ampliación de Información de Personal y Apoyo a Personas Desaparecidas

Fundamento mi solicitud en la funciones y atribuciones del sujeto obligado, así como las particulares de las áreas señaladas, por las cuales debe poseer la información:

1. Ley de Atención a Personas Migrantes y sus Familias para el Estado de Veracruz, Artículo 46, fracción I; Artículo 9; Artículo 10; Artículo 25, fracción III, fracción VII, fracción IX; Artículo 36; Artículo 38, fracción II; Artículo 43, fracción I; Artículo 46, fracción I; Artículo 6; Artículo 15.

...

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión de los recursos.** El siete de marzo del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes hubiera comparecido al recurso de revisión.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través del cual el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.



Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del veintidós de marzo del presente año, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, digitalizándose y remitiéndose las documentales exhibidas por el sujeto obligado a la parte recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que de las constancias de autos se advierta que hubiera comparecido.

**7. Ampliación.** El doce de mayo del año dos mil veintitrés, se acordó ampliar el plazo para resolver.

**8. Cierre de instrucción.** El quince de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio FGE/DTAlyPDP/562/2023 signado por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al cual acompañó el oficio FGE/FIM/2043/2023 de la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, el oficio FGE/FCEAIDH/557/2023 de la Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y Derechos Humanos, en los que se expuso medularmente lo siguiente:







Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

...

Interpongo el presente recurso de revisión, debido a que considero inadecuada e infundada la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, en la que declara no contar "con dato alguna" sobre la información solicitada, argumentando que ellos no son la autoridad competente para conocer sobre temas relativos a "regularizar la situación migratoria de los extranjeros como solicitudes de asilo y de refugio que se ubiquen en territorio nacional y manifiesten su interés de residir de forma temporal o permanente en el País".

La considero inadecuada, debido a que yo no solicité la información que el SO declara no se competente para conocer, sino más bien la información que se encuentre en su poder (en formato abierto) en la que se detallen delitos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas. Sostengo que debe poseer la información que le solicito, ya que entre sus obligaciones normativas -mencionada en la SAI- se encuentra generarla y almacenarla. Al respecto, considero preciso mencionar que las Fiscalías de otros estados me han entregado la información solicitada mediante una solicitud similar a la presentada a este SO.

Sostengo que la respuesta resulta infundada, debido a que, en el supuesto de contar con registros sobre delitos cometidos contra migrantes, solicitantes de asilo o refugiados, se debió declarar así y no bajo la argumentación entregada. En caso de que se declara no contar con registro, deberé manifestar mi sorpresa, debido a que de acuerdo con fuentes oficiales de la Secretaría de Gobernación, en la entidad se han registrado dichos incidentes.

Por lo antes argumentado, solicito que revoquen la respuesta del SO, para así garantizar mi derecho humano de acceso a la información pública.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante los oficios FGE/DTAlyPDP/0710/2023, FGE/DTAlyPDP/0711/2023 y FGE/DTAlyPDP/0804/2023 signado por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al cual acompañó el oficio FGE/FIM/3161/2023 de la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, el oficio FGE/FCEAIDH/855/2023 de la Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y Derechos Humanos, mediante los cuales reiteraron sus respuestas iniciales.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.





En el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, el sujeto obligado dio respuesta comunicando que la información solicitada no se encuentra en los archivos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, aduciendo que los temas relativos a la regularización de la situación migratoria de los extranjeros como de las solicitudes de asilo y de refugio que se ubiquen en territorio nacional y manifiesten su interés de residir de forma temporal o permanente en el país son propios y exclusivos de la Federación a través del Instituto Nacional de Migración en colaboración con el Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas Estatales DIF y la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, y no así de la Fiscalía y/o Fiscalía Especializada en Atención a Migrantes del fuero común, lo cual fue reiterado al comparecer al presente medio de impugnación.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente se inconformó con la misma aduciendo a grandes rasgos que la respuesta proporcionada es inadecuada e infundada al declarar no contar con dato alguno respecto de lo peticionado en virtud de expresar el ente obligado que no es competente para conocer sobre temas relativos a "regularizar la situación migratoria de los extranjeros como solicitudes de asilo y de refugio que se ubiquen en territorio nacional y manifiesten su interés de residir de forma temporal o permanente en el País", aduciendo el promovente que deben de poseer la información solicitada ya que entre sus obligaciones normativas se encuentra generarla y almacenarla.

Ahora bien, lo peticionado en el presente asunto, esto es, la información concerniente a delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas, corresponde a información que en el desahogó de las funciones de la Fiscalía General del Estado de Veracruz pudiera poseer, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley de Atención a Personas Migrantes y sus Familias para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de los dispositivos 27, fracción I, inciso e), 61 y 64 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, lo que se ejemplifica a continuación:

**Ley de Atención a Personas Migrantes y sus Familias para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**Artículo 43.** Corresponde a la Fiscalía General del Estado y a la Fiscalía Especializada en Atención a Migrantes:

- I. Otorgar a las personas migrantes las facilidades necesarias para que puedan denunciar los delitos de los que sean víctimas;
- II. Asegurarse de que en todo procedimiento que se inicie en contra de una persona extranjera, ésta sea informada de los derechos que le corresponden, y que en su



defensa sea asistida por un abogado y por un intérprete en caso de que no comprenda el español;

**III.** Celebrar convenios de cooperación y coordinación con otras instancias de procuración de justicia para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos en los que las personas migrantes sean víctimas u ofendidos, y

**IV.** Las demás que les correspondan conforme a su ámbito de competencia en favor de los derechos de las personas migrantes.

...

### **Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz**

**Artículo 27.** La Fiscalía de Investigaciones Ministeriales dependerá directamente de la persona Titular de la Fiscalía General, estará a cargo de una o un Fiscal de Investigaciones Ministeriales, quien será nombrado y removido por ésta, y de quien dependerán: Jerárquicamente:

**I.** Fiscales;

...

**e)** Atención a Migrantes;

...

**Artículo 61.** La Fiscalía Especializada en Atención a Migrantes dependerá jerárquicamente de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, y estará a cargo de una o un Fiscal Especializado, que será nombrado y removido por la persona Titular de la Fiscalía General. La sede de la Fiscalía Especializada será la Ciudad de Xalapa y su Titular y Fiscales Especializados y Especializadas tendrán competencia en todo el Estado de Veracruz.

...

**Artículo 64.** Los Fiscales Especializados y Especializadas tendrán competencia para conocer de las denuncias y querellas que se presenten por hechos que pudieran ser constitutivos de delito, en agravio de cualquier migrante, independientemente de su estatus migratorio.

La atribución señalada en el párrafo anterior es especial, más no exclusiva. Todos y todas las Fiscales deberán iniciar, de manera inmediata la Carpeta de Investigación correspondiente cuando tenga conocimiento de hechos relacionados con migrantes, y deberán desahogar las diligencias iniciales e imprescindibles; y, notificar en un plazo no mayor a veinticuatro horas a la persona Titular de la Fiscalía Especializada, vía telefónica o por escrito.

Una vez desahogadas las diligencias urgentes, deberán remitir a la Fiscalía Especializada en Atención a Migrantes la Carpeta de Investigación, para que continúe con su integración, perfeccionamiento y determinación.

...



De la normatividad antes aludida es de advertir que el sujeto obligado a través de la Fiscalía Especializada en Atención a Migrantes se encargará de conocer de las denuncias y querellas que se presenten por hechos que pudieran ser constitutivos de delito, en agravio de cualquier migrante, independientemente de su estatus migratorio, es decir, independiente de que sea solicitante de asilo y refugiado, es con base en lo anterior que se evidencia que lo peticionado en el presente asunto corresponde a información de la cual la Fiscalía General del Estado de Veracruz pudiera resguardar.

Por otro lado, no pasa desapercibido que la respuesta otorgada en el presente asunto fue otorgada por la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, quien corresponde al área de la cual Fiscalía Especializada en Atención a Migrantes depende jerárquicamente, con base en lo anterior, se tiene que la **Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** realizó el tramite interno, lo que se evidenció dentro de las constancias de autos al constar que se dio respuesta a través de la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, dando cumplimiento con ello al deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, por lo que es de advertir que el sujeto obligado realizó la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en las áreas que por sus atribuciones cuentan con aptitudes para dar respuesta a los cuestionamientos en controversia.

Del análisis a las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, en específico la concerniente al área competente, esto es, la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, se pudo advertir que al comunicar que los temas relativos a la regularización de la situación migratoria de los extranjeros como de las solicitudes de asilo y de refugio que se ubiquen en territorio nacional y manifiesten su interés de residir de forma temporal o permanente en el país son propios y exclusivos de la Federación a través de las diversas dependencias, se vulnera el derecho de acceso a la información del peticionario.

Lo anterior es así, puesto que la respuesta otorgada por la Fiscal de Investigaciones Ministeriales no guarda relación con la petición originalmente formulada por el ahora recurrente, ello es así, puesto que si bien en el contenido de la solicitud de información se hace alusión a personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, lo cierto es que, lo que se pretende conocer en el presente asunto son los delitos o violaciones de derechos humanos que a este grupo de personas se les ha perpetrado con su respectiva información estadística, por lo cual, ha incumplido con lo ordenado en la Ley de Transparencia, es decir, debe ser de utilidad para el usuario en caso de no ser así, el ejercicio de ese derecho sería incompleto y por tanto generaría una afectación en uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos como lo es el derecho de acceso a la información, teniendo sustento en el criterio 2/2018 de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto es:



...

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

Interpretar literalmente una solicitud de información aun a sabiendas de que –en esos términos– la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información incumple el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; así como lo señalado en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente dispone: “todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona”. En este sentido, los servidores públicos deben atender la cuestión efectivamente planteada por los solicitantes de modo que el resto de datos aportados debe considerarlos accesorios o insustanciales a la pretensión fundamental, pues una interpretación que tome en cuenta aquellos en detrimento de lo efectivamente requerido para negar o entorpecer el derecho a la información vulnera los principios de máxima publicidad, sencillez y expedites que rigen en la materia, desatendiendo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la función de todo servidor público debe estar encaminada a satisfacer completamente los trámites planteados por todo gobernado, con el fin de cumplir con los principios del artículo 17 constitucional, de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, exigencias que imponen al sujeto obligado actuar en forma diligente y sin dilaciones injustificadas.

...

Más aun tomando en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley de Atención a Personas Migrantes y sus Familias para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de los dispositivos 27, fracción I, inciso e), 61 y 64 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz se advierte que el sujeto obligado a través de la Fiscalía Especializada en Atención a Migrantes conoce las denuncias y querellas que se presenten por hechos que pudieran ser constitutivos de delito, en agravio de cualquier migrante, independientemente de su estatus migratorio, de lo que se colige que lo peticionado en el presente asunto corresponde a información de la cual la Fiscalía General del Estado de Veracruz pudiera resguardar.

En esa tesitura, es inconcuso que se vulneró el derecho a la información de la persona recurrente pues no constan los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que omitió dar la información de manera integral y en su caso, proporcionarla, pues omitió justificar los términos en los que se avocó a la búsqueda de lo peticionado, más aún cuando de las atribuciones conferidas a la Fiscalía General del Estado de Veracruz se evidencia contar con aptitudes para pronunciarse respecto de lo peticionado.



En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal como se ha reconocido en el **criterio 02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Del criterio en cita, es posible colegir que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales implican, en materia de transparencia, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, es decir, que las respuestas que los sujetos obligados emitan deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.




Como consecuencia de lo anterior, este órgano garante considera que le asiste la razón a la parte recurrente en el agravio en el que establece que la respuesta otorgada por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz es inadecuada e infundada al expresar que no cuenta con lo peticionado por no ser competentes en los temas de regularización de situación migratoria, información que no fue la peticionada originalmente tal y como quedo evidenciado en líneas anteriores, lo que fue hecho valer al promover el presente recurso, pues el ente obligado, como bien se señaló, omitió pronunciarse respecto de la información concerniente a los **delitos o violaciones** de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas concerniente a **tipo de delito o violación** a los derechos humanos, **lugar** donde se registró el incidente, **fecha y hora** en la que se registró el incidente, **raza, identidad de género, etnia, sexo, nacionalidad, discapacidad, pertenencia a algún pueblo indígena, situación migratoria, condición social y rango de edad** de las personas víctimas, respecto de la que hubiera sido generada en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al trece de febrero del año dos mil veintitrés.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia, por lo tanto, para poder atender de, manera puntual la solicitud de información de mérito, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida.

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- 
- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en la Fiscalía Especializada en Atención a Migrantes y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse respecto de lo peticionado.



- Deberá pronunciarse y en su caso proporcionar la información concerniente a **los delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas concerniente a tipo de delito o violación a los derechos humanos, lugar donde se registró el incidente, fecha y hora en la que se registró el incidente, raza, identidad de género, etnia, sexo, nacionalidad, discapacidad, pertenencia a algún pueblo indígena, situación migratoria, condición social y rango de edad de las personas víctimas, respecto de la que hubiera sido generada en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al trece de febrero del año dos mil veintitrés**, la cual deberá ponerse a disposición de la persona particular en la forma en la que se tenga generada y/o resguardada, esto es, poner a disposición la misma, lo cual deberá realizarse atendiendo a los términos expuestos en el artículo 152 de la Ley de Transparencia Local, así como con el Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; sin embargo, en el caso de contar con ella en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).



Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;


**b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

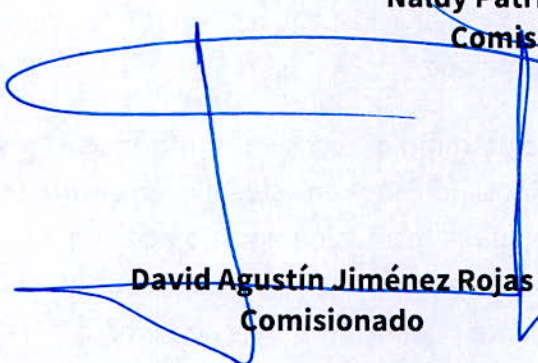
**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



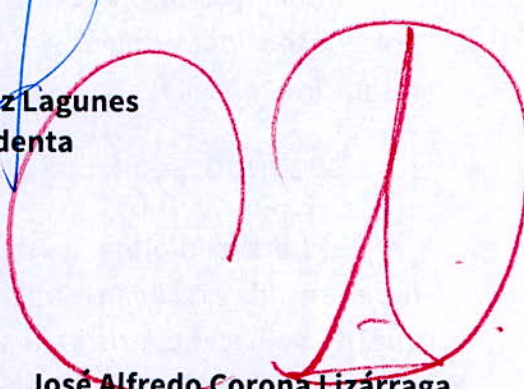
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



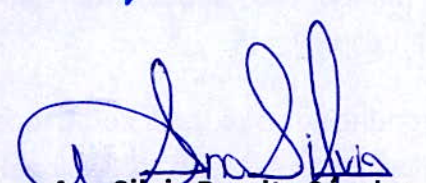
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
**Secretaria de Acuerdos**